

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Diciembre 2023

OFICIO 220-328532 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023



Doctrina: **SAGRILAF - DEBIDA** **DILIGENCIA**

Planteamiento:

“1. *“Cada cuánto la empresa hace debida diligencia: ¿antes, durante y después de un negocio jurídico?”*

2. *¿Cada cuánto la empresa hace monitoreo al proceso de debida diligencia para el conocimiento de las contrapartes?”*



POSICIÓN DOCTRINAL:

La Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 establece lo siguiente:

“(…)

5.2.4. Monitoreo del riesgo:

El SAGRILAFT debe permitirle a las Empresas Obligadas ejercer vigilancia respecto del perfil de riesgo y, en general, estar en condiciones de detectar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas.

Para monitorear el Riesgo LA/FT/FPADM, las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

- a. Realizar el seguimiento periódico y comparativo del Riesgo Inherente y Riesgo Residual de cada Factor de Riesgo LA/FT/FPADM y de los riesgos asociados.
- b. Desarrollar un proceso de seguimiento continuo y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SAGRILAFT. Dicha verificación y revisión debe tener una periodicidad acorde con el perfil de Riesgo Residual de la Empresa Obligada.
- c. Asegurar que los controles sean integrales y se refieran a todos los riesgos y que funcionen en forma oportuna, efectiva y eficiente.
- d. Asegurar que los Riesgos Residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por la Empresa Obligada. (…)”

Con base en lo anterior, la Empresa Obligada debe necesariamente estar en condiciones de identificar, evaluar, prevenir y mitigar el riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y fabricación y producción de armas de destrucción masiva. De ahí que el SAGRILAFT deba tener en cuenta los riesgos propios de la Em-

presa Obligada y la materialidad, relacionados con LA/FT/FPADM, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las Empresas Obligadas deberán contar con una Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM u otro mecanismo equivalente de evaluación del Riesgo LA/FT/FPADM que les permita medir y auditar su evolución.

Dicho esto, el numeral 5.3.1. de la Circular en comento, contempla que el: **“(…) monitoreo y actualización del proceso de Debida Diligencia deberá hacerse con la periodicidad y regularidad establecida por la Empresa Obligada, mínimo una vez cada dos (2) años o cada vez que aparezca necesario conforme a los cambios de las condiciones jurídicas y reputacionales de la Contraparte, y no solo en el momento de su vinculación”**. (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, se hace necesario que la Empresa Obligada realice una revisión exhaustiva de la Circular Externa 100-000016 de 2020 y aquellas que la modifiquen o adicionen, a fin de que establezca sus propios procedimientos e implemente sus propias señales de alerta de Riesgo de LA/FT/FPADM.

En este sentido, le corresponde a la Empresa Obligada definir el proceso de debida diligencia para el conocimiento de las contrapartes, de acuerdo con las necesidades y situaciones propias de la sociedad.

Por otro lado, es preciso recordar que las Empresas Obligadas siempre deben adoptar Medidas Razonables de Debida Diligencia de la Contraparte, con un enfoque basado en riesgo y la materialidad del mismo. Para tales efectos, las Medidas Razonables son las acciones suficientes, apropiadas y medibles en calidad y canti-

dad para mitigar el Riesgo LA/FT/FPADM, teniendo en cuenta los riesgos propios de la Empresa Obligada y su materialidad.

El Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades brinda unos parámetros mínimos con los que debe cumplir la Empresa Obligada, a la hora de establecer una debida diligencia, pero es deber de ésta definir cuáles serán los mecanismos adicionales e idóneos para cumplir con tal obligación de acuerdo con la situación particular y las necesidades de cada empresa.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las operaciones con las Contrapartes, la Circular en mención no determina límites sobre la forma específica en la cual, la Empresa Obligada, debe establecer el conocimiento de sus contrapartes, ni la forma exacta en la que se deben actualizar las bases de datos. Lo anterior, en la medida que la Circular brinda unos parámetros mínimos con los que debe cumplir la Empresa Obligada, a la hora de establecer una debida diligencia, pero es deber de ésta definir cuáles serán los mecanismos adicionales e idóneos para cumplir con la obligación de conocimiento de las contrapartes y los beneficiarios finales.

Lo anterior, significa que la Empresa Obligada deberá tomar en cuenta su actividad propia, los riesgos a los que su negocio puede verse expuesto, la materialidad del riesgo y la zona geográfica, entre otros, con el fin de desplegar todas las medidas razonables y necesarias para llevar a cabo ya sea una debida diligencia o una debida diligencia intensificada, que permita el conocimiento de las contrapartes y beneficiarios finales, conforme a su Sistema de Prevención y Riesgo, y dejando a su vez evidencia de los esfuerzos realizados para lograrlo. Así las cosas, la Empresa Obligada debe asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de Debida Diligencia se mantengan actualizados acorde con su Sistema de Prevención y Riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Más información aquí 



OFICIO 220-013794 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023



Doctrina: **CUMPLIMIENTO** **DEL ACUERDO DE** **REORGANIZACIÓN**

Planteamiento:

“1. ¿Cuáles son las formalidades que debe cumplir el informe enviado por el deudor al juez del concurso, para que este pueda decretar la terminación del acuerdo, por cumplimiento del mismo?”

2. En situaciones en las que ha sido imposible ubicar acreedores cuyas acreencias hacen parte del acuerdo, debido a la falta de información de datos de contacto, número de cuenta o documentos de ley para que el deudor pueda realizar el pago, ¿qué mecanismos tiene a su alcance el deudor para que esta imposibilidad de ubicar acreedores no imposibilite la terminación del acuerdo?”

3. ¿Pueden estas acreencias ser asumidas por un tercero ajeno al proceso?”

4. ¿Tratándose de una sociedad en situación de control, pueden estas acreencias ser asumidas por la controlante?”

5. Si el deudor va a hacer parte de una operación de fusión por absorción, es posible que las acreencias sean asumidas por la absorbente, para que pueda darse la terminación del acuerdo y de esta forma, ¿pueda el deudor adoptar la reforma estatutaria que le permita hacer parte de la operación de fusión?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“1. ¿Cuáles son las formalidades que debe cumplir el informe enviado por el deudor al juez del concurso, para que este pueda decretar la terminación del acuerdo, por cumplimiento del mismo?”

El artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 prescribe lo siguiente:

“Artículo 45. Causales de terminación del acuerdo de reorganización.

El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.

3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Parágrafo. *En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.”* (Subrayado fuera de texto).

Con base en la norma trascrita, es posible identificar, entre otras, las siguientes conclusiones: i) El acuerdo de reorganización termina por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, por virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, ii) En la informa-

ción contable de la sociedad en reorganización así como en la documentación soporte, deberán quedar registradas todas las evidencias que acreditan el cumplimiento y el pago total de las obligaciones en favor de los acreedores conforme a lo aprobado en el acuerdo de reorganización correspondiente, y iii) El parágrafo de la norma en comento no establece formalidades especiales o requisitos que deban acompañar la solicitud de terminación del acuerdo de reorganización por efecto del cumplimiento de las obligaciones del mismo; sin embargo, es obligación del Juez del concurso verificar la situación de cumplimiento, frente a lo cual podrá solicitar la información y documentación que considere pertinente.

“2. En situaciones en las que ha sido imposible ubicar acreedores cuyas acreencias hacen parte del acuerdo, debido a la falta de información de datos de contacto, número de cuenta o documentos de ley para que el deudor pueda realizar el pago, ¿qué mecanismos tiene a su alcance el deudor para que esta imposibilidad de ubicar acreedores no imposibilite la terminación del acuerdo?”

Sin perjuicio de que deba analizarse cada caso particular, la sociedad en reorganización, frente al pago de las obligaciones que hacen parte del acuerdo, podría acudir al mecanismo de pago por consignación previsto por el artículo 381 del Código General del Proceso.

“3. ¿Pueden estas acreencias ser asumidas por un tercero ajeno al proceso?”

El cumplimiento del pago de las obligaciones del acuerdo de reorganización le corresponde a la sociedad deudora. Por lo tanto, salvo que se haya pactado en el acuerdo de reorganización algo distinto sobre el particular, cualquier cambio de la sociedad deudora obligada al pago de las acreencias implica una reforma del acuerdo que deberá ser aprobada en los térmi-

do que deberá ser aprobada en los términos del parágrafo 1 del artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

“4. ¿Tratándose de una sociedad en situación de control, pueden estas acreencias ser asumidas por la controlante?”

La respuesta al presente interrogante se encuentra subsumida en la respuesta dada a la pregunta anterior.

“5. Si el deudor va a hacer parte de una operación de fusión por absorción, es posible que las acreencias sean asumidas por la absorbente, para que pueda darse la terminación del acuerdo y de esta forma, ¿pueda el deudor adoptar la reforma estatutaria que le permita hacer parte de la operación de fusión?”

Si el deudor concursado va a hacer parte de una operación de fusión por absorción, es posible que las acreencias sean asumidas por la sociedad absorbente, siempre y cuando se haya pactado en el acuerdo de reorganización a tono con lo prescrito por artículos 44 y 68 de la Ley 1116 de 2006.

Más información aquí 



OFICIO 220-015383 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023



Doctrina: **CONTRATO DE MANDATO Y PREPOSICIÓN**

Planteamiento:

“1. *¿A la luz de las normas citadas debe entenderse que la UNICA forma en que un comerciante puede delegar la administración de sus bienes o negocios es a través de la suscripción de un contrato de preposición?*

2. *¿Es posible que un comerciante designe como administrador de un establecimiento de comercio a una persona con la cual tiene un vínculo laboral, verbigracia, a uno de sus empleados?, si la respuesta es positiva, ¿Esta designación debe inscribirse en el registro mercantil en cumplimiento de lo indicado en el artículo 28 C. Cio?*

3. *¿Es correcto que las cámaras de comercio entiendan o presuman que cualquier designación de un administrador se realiza en virtud de un contrato de preposición?*

4. *¿Las cámaras de comercio están facultadas para abstenerse de registrar aquellas designaciones de administradores que no se realicen en virtud de un contrato de preposición?, si la respuesta es positiva, ¿cuál es el fundamento legal para realizar esta abstención?”*

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, es preciso referirse de manera general al contrato de mandato y al contrato de preposición para recordar que el primero puede ser considerado como el género, mientras que el segundo como una especie. Dichas figuras contractuales se encuentran definidas en el Código de Comercio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1262. *El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.*

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

“ARTÍCULO 1332. *La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, el mandatario se le llamará factor.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 28 del Código de Comercio establece en los numerales 5 y 6 el deber de los comerciantes de inscribir actos relacionados con la designación, revocación o modificación de la administración, y es por esta razón que el artículo 1333 del referido Código establece el deber de inscribir manera expresa el contrato de preposición, puesto que el mismo tiene por objeto la administración. El mencionado artículo 28 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. *Deberán inscribirse en el registro mercantil:*

(...)

*5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la **administración** parcial o general de bienes o negocios del comerciante:*

*6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos **o su administración;**”*

(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El deber de inscribir todo acto relacionado con la administración, responde a la necesidad de que dicha información se beneficie de las bondades que respecto del registro mercantil ha señalado la Corte Constitucional, resaltando el carácter público del registro de la siguiente forma:

*“(...) los registros, por ser públicos, pueden ser consultados por cualquier persona, de manera que esta forma de comunicación de la decisión no les resulta oculta o secreta. En efecto, **la publicidad es justamente la razón de ser del registro**, por lo cual ni siquiera hay que acreditar un interés jurídico para enterarse del contenido de los asientos o inscripciones (...).”*

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que la publicidad del registro dota de seguridad jurídica los negocios y hace oponible sus efectos frente a terceros, lo anterior en las siguientes palabras:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la (sic) partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad

jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto”.

Por otro lado, el legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 897. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“ARTÍCULO 898. *(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

Otras causales de abstención pueden ser consultadas en la Circular Externa de instrucciones a las Cámaras de Comercio proferida por esta Superintendencia el 25 de abril de 2022:

“(…)

1.1.9. Abstención. *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

Normas concordantes:

Artículo 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en

C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.”

Visto lo anterior, se procede a responder puntualmente sus inquietudes en el mismo orden propuesto:

- Sobre la primera pregunta, se debe indicar que el contrato de preposición no es la única forma en la cual un comerciante puede delegar la administración de sus bienes o negocios, puesto que como se explicó arriba el contrato de preposición es simplemente una forma de mandato.
- En lo que tiene que ver con la segunda pregunta, se responde que sí es posible que se designe como administrador de un establecimiento de comercio a un empleado, y se deberá cumplir lo prescrito en las normas comerciales citadas respecto de la inscripción para que dicho acto sea oponible a terceros.
- Respecto de la tercera pregunta, es importante mencionar que escapa de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica calificar como correcto o incorrecto una situación particular, sin embargo, se indica que como se manifestó previamente, las cámaras de comercio deberán realizar un control de legalidad formal de los actos a inscribir en el registro mercantil, y contra dicho acto de registro procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación.
- Sobre la cuarta pregunta, es preciso señalar que las cámaras de comercio deberán evaluar cada caso particular y verificar que el acto a registrar cumpla con las formalidades legales; además de lo anterior, se aclara que la designación o nombramiento de administradores se puede hacer de diferentes formas, verbigracia la elección de representante legal que se realiza en junta de socios, y en todo caso, las cámaras de comercio solo podrán abstenerse de inscribir en los eventos establecidos en la normatividad aplicable.

Más información aquí 



OFICIO 220-015798 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023



Doctrina: **TÉRMINO PARA HACERSE** **PARTE EN LOS PROCESOS** **DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** **(LEY 1116 DE 2006)**

Planteamiento:

"1. Los 20 días que tengo para presentar mi reclamación de crédito como acreedor dentro de un proceso de liquidación judicial, se cuentan a partir del día en que se desfija el aviso, o sea, se cuenta el último día que está fijado el aviso o se cuentan a partir del día siguiente al último día en que está fijado el aviso?"

2. En el caso hipotético puesto anteriormente, si se desfija el aviso el día 10, el término para presentar los créditos vence el día 29 o el día 30?"

3. Hay otros pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades donde se haya analizado este tema?. En caso afirmativo les agradezco que me informen cuáles."



POSICIÓN DOCTRINAL:

“1. Los 20 días que tengo para presentar mi reclamación de crédito como acreedor dentro de un proceso de liquidación judicial, se cuentan a partir del día en que se desfija el aviso, o sea, se cuenta el último día que está fijado el aviso o se cuentan a partir del día siguiente al último día en que está fijado el aviso?” (SIC)

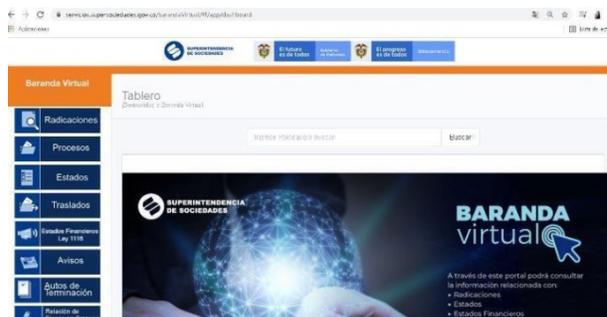
Sobre el particular, es preciso advertir que ha sido práctica reiterada en los procesos de liquidación judicial adelantados en esta Entidad, que los 20 días que tienen los acreedores para presentar sus créditos de conformidad con los establecido en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, se contabilizan a partir del día hábil siguiente a la desfijación del aviso donde se da publicidad a la apertura al proceso liquidatorio. Tal circunstancia puede constatarse en los diferentes expedientes que se encuentran a su disposición en el Grupo Apoyo Judicial de la entidad, en el horario de 8:00 a 5:00 p.m., en jornada continúa.

Igualmente, lo podrán hacer de manera digital a través de nuestra página Web <http://www.supersociedades.gov.co>, sección de **Baranda Virtual**, en donde se pueden realizar búsquedas en relación con Estados, Traslados, Avisos, Radicaciones y Procesos, en este último módulo se deberá seleccionar la opción NIT o Expediente de la sociedad, digitar el número respectivo y dar clic en la opción “Buscar” a efectos de que pueda visualizar y descargar la información de su interés.

Para mayor ilustración se adjunta la imagen que permite observar paso a paso el procedimiento que se debe adelantar para consultar los procesos de insolvencia de su interés:

Paso 1: Buscar por internet la baranda virtual de esta Superintendencia de Socie-

dades: <http://www.supersociedades.gov.co>
Baranda Virtual



Paso 2: Seleccionar el tipo de consulta de su preferencia, esto es, Procesos, luego elija entre NIT, cédula, razón social o expediente, digite el respectivo campo y dar clic en el botón buscar.

“2. En el caso hipotético puesto anteriormente, si se desfija el aviso el día 10, el término para presentar los créditos vence el día 29 o el día 30?” (SIC)

El caso planteado por la peticionaria es el siguiente:

“(…)

- En el supuesto que todos los días fueran hábiles y los términos se contaran de corrido, es decir sin tener en cuenta días no hábiles o festivos.
- El aviso de apertura de proceso de liquidación judicial se fija el día 1 y se desfija el día 10.
- El artículo dice que el plazo de 20 días para presentar los créditos comienza **“a partir de la fecha de desfijación del aviso”** por lo que, hay lugar a dos interpretaciones:

a. Que el plazo de 20 días comienza el día 10 y vence el día 29.

b. Que el plazo de 20 días comienza el día 11 y vence el día 30.

(...)”.

De acuerdo con el caso hipotético planteado “En el supuesto que todos los días fueran hábiles y los términos se contarán de corrido, es decir sin tener en cuenta días no hábiles o festivos. (...)”, y en concordancia con la respuesta ofrecida en el punto 1º del presente escrito, el plazo de los 20 días comenzaría a correr al día hábil siguiente de la desfijación del aviso, esto sería el día 11 y vencería el día 30. Es importante advertir que la contabilización de los mismos se realiza con respecto a días hábiles.

“3. Hay otros pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades donde se haya analizado este tema?. En caso afirmativo les agradezco que me informen cuáles.”

Efectivamente esta Oficina se ha pronunciado sobre el tema en cuestión en diversas oportunidades, para lo cual podrá consultar los distintos conceptos proferidos a través de nuestra Página Web, consultando las Circulares Básicas Jurídicas y la herramienta tecnológica **Tesouro**, donde a través de un buscador inteligente podrá ubicar los conceptos jurídicos proferidos por la Entidad respecto del tema de su interés, como sería el caso de los siguientes oficios:

1. Oficio 220-010130 del 12 de febrero de 2012.
2. Oficio 220-175771 del 13 de noviembre de 2021.

La herramienta tecnológica Tesouro cuenta con una interfaz intuitiva y amigable, que facilita la consulta de información especializada, mediante la utilización de palabras clave, o a través de filtros como: Conceptos, Temas y problemas y una opción de búsqueda inteligente por medio del cargue de documentos.

Se resalta el hecho de que nuestro Tesouro, compila más de nueve mil conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica, detallados y decantados en diferentes temáticas, que se podrán revisar con la ayuda de un menú que ofrece opciones como: descriptores, fuentes jurídicas, archivos y citas.

Más información aquí 



OFICIO 220-020872 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.



Doctrina: **RESERVA ESTATUTARIA** **- SUCURSAL SOCIEDAD** **EXTRANJERA**

Planteamiento:

"1. ¿Si en los estatutos de casa matriz no se consagra una reserva estatutaria es posible realizar una en los estados financieros de la Sucursal?"

2. De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál debería ser la partida contable a realizar para su constitución?"

3. ¿Es dable que esta Sucursal constituya una reserva de esta naturaleza?"

(...)

En el presente caso, se tiene que el artículo 453 del Código de Comercio establece que tratándose de sociedades anónimas las reservas estatutarias son obligatorias, mientras no se supriman mediante reforma del contrato social. No obstante, la norma no establece ninguna especificación sobre el asunto tratándose de sucursales de sociedad extranjera."

POSICIÓN DOCTRINAL:

Con respecto a la materia consultada, debe partirse de la premisa de que el régimen jurídico de las sucursales de sociedades extranjeras, en materia de reservas, se remite a la regulación existente para las sociedades anónimas, según lo establece el artículo 476 del Código de Comercio.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en este contexto, las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia solo están obligadas a constituir la reserva legal en los mismos términos que las sociedades anónimas.

Una vez ubicados en el régimen aplicable, se estima necesario aclarar, que las sociedades anónimas no están obligadas a incorporar en su contrato social reservas estatutarias, sencillamente porque no existe norma societaria que así lo imponga. Pero estas reservas se tornan obligatorias para la sociedad, cuando de manera libre y espontánea se establecen en los estatutos sociales, en su constitución o en sus reformas. En este sentido, corresponde a la autonomía de la voluntad de la sociedad establecer o no reservas adicionales en sus estatutos.

Al igual que en las sociedades anónimas, las sociedades extranjeras pueden incorporar, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, reservas estatutarias en relación con la sucursal que incorporan en el territorio colombiano, caso en el cual será aplicable la previsión contenida en el artículo 453 del Código de Comercio, en igualdad de condiciones para las sociedades anónimas.

Lo que no es de recibo es que la sucursal de la sociedad extranjera, por fuera del acto jurídico emanado de la sociedad extranjera que establece su incorporación en Colombia, decida establecer una “reserva estatutaria”, puesto que desborda el régimen jurídico de su incorporación o de sus reformas.

Se debe recordar que las sucursales de sociedades extranjeras no son personas jurídicas independientes de la sociedad extranjera que las incorporó y que por lo tanto carecen de capacidad y autonomía para determinar un régimen jurídico diferente al que les haya sido asignado por la sociedad extranjera en el momento de su incorporación o en sus reformas.

Con base en los lineamientos expuestos, este Despacho procede a atender puntualmente las cuestiones formuladas:

“1. ¿Si en los estatutos de casa matriz no se consagra una reserva estatutaria es posible realizar una en los estados financieros de la Sucursal?”

Las reservas que la legislación colombiana les exige a las sociedades extranjeras que tienen sucursal en Colombia, a través de la cual desarrollan negocios permanentes en el territorio nacional, son las mismas reservas que el régimen societario les impone a las sociedades anónimas.

Como las sociedades anónimas solo están obligadas a constituir la reserva legal, de igual manera las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia solo están obligadas a constituir la reserva legal en relación con la sucursal incorporada.

Pero al igual que las sociedades anónimas, las sociedades extranjeras, en ejercicio de su liberalidad, pueden establecer en el acto de incorporación de su sucursal en el país, una reserva estatutaria, caso en el cual dicha reserva se torna obligatoria por voluntad de la propia sociedad extranjera.

Pero no le es dable a la sucursal incorporar reserva estatutaria sin que por parte de la sociedad extranjera se haya tomado la decisión sobre el particular.

“2. De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál debería ser la partida contable a realizar para su constitución?”

Como quiera que la respuesta es negativa, no hay lugar a atender esta pregunta.

“3. ¿Es dable que esta Sucursal constituya una reserva de esta naturaleza?”

La respuesta a este interrogante se encuentra subsumida en lo expuesto a lo largo de este escrito. Sin embargo, se reitera que podrá constituirse la reserva por medio de decisión de la sociedad extranjera formalizada a través del acto de incorporación de la sucursal o de sus reformas.

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

